AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 15223-2013 AREQUIPA

Lima, diecinueve de junio de dos mil catorce.-

VISTOS: con los acompañados; y, CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación interpuesto con fecha veintiséis de agosto de dos mil dos mil trece, por Grimalda Miguelina Chávez Carcasi obrante a fojas seiscientos cuarenta y uno, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

Segundo: Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Tercero: Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, precisa como causales casatorias: a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, b) El apartamiento inmotivado del precedente judicial.

<u>Cuarto</u>: Por infracción normativa debemos entender la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 15223-2013 AREQUIPA

sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.

Quinto: En cuanto a la causal de apartamiento de los precedentes del Poder Judicial, este Supremo Tribunal precisa que se funda en el principio constitucional del stare decisis, propio del sistema norteamericano que implica una vinculación fuerte para los Magistrados del Poder Judicial, respecto de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema. En el Perú, los órganos jurisdiccionales se encuentran vinculados a los precedentes expedidos por la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional, en nuestro caso, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar".

Sexto: La recurrente denuncia como causales casatorias: i) La vulneración del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Estado y del artículo 4 del Código Procesal Constitucional; ii) La vulneración al principio de congruencia procesal; iii) La violación del derecho al contradictorio y a la defensa; iv) La vulneración del principio de la debida fundamentación de resoluciones judiciales; v) La vulneración de

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 15223-2013 AREQUIPA

la cosa juzgada, prevista en el articulo 139 inciso 2 de la Constitución Politica; vi) La interpretación errónea del artículo 1710 del Código Civil; vii) La inaplicación del artículo 1700 del Código Civil; viii) La inaplicación del artículo 917 del Código Civil concordante con los artículos 1681 incisos 6 y 7 y 1683 del Código Civil; ix) La inaplicación del artículo 971 del Código Civil; denuncias que se subsumen dentro de la causal de infracción normativa.

Sétimo: En cuanto a la denuncia de infracción normativa del articulo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Estado; y, del artículo 4 del Código Procesal Constitucional sostiene la recurrente que la sentencia de vista en el fundamento cuarto que constituye la ratio decidendi para desestimar la pretensión del pago de mejoras, trae a colación y se pronuncia sobre un punto no controvertido ni alegado en el proceso; ii) sobre la denuncia de Vulneración al principio de congruencia procesal sostiene la impugnante que la resolución de vista ha desviado el debate y ha emitido pronunciamiento sobre derechos sustanciales contenidos en el Código Civil que no han sido materia de la demanda ni de reconvención alguna; también se viola dicho principio por cuanto la pretensión de la demandante versa sobre el pago de mejoras, siendo que la demandada no cuestionó la obligación de pago de mejoras, sino que centró el debate judicial respecto del monto o valor de las indicadas mejoras, añade que en sede de instancia los Jueces de mérito han omitido pronunciarse sobre una misma pretensión invocada por ambas partes: la adjudicación del inmueble sub materia a favor de la parte demandada; iii) Sobre la infracción normativa del derecho al contradictorio y a la defensa, sostiene la recurrente que se han transgredido dichos derechos al haberse denegado la pretensión del pago de mejoras; iv)

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 15223-2013 AREQUIPA

Con relación a la infracción normativa del principio de la debida fundamentación de resoluciones judiciales alega que se han introducido hechos y analizado pretensiones no formuladas por ninguna de la partes; añade en este punto que el A quo ha dejado incontestadas las alegaciones sustanciales contenidas en su recurso de apelación, esto es, apartados 1.1., 1.2, 1.3, y 1.4 referidos a la defensa técnica del pago de mejoras; v) Respecto a la denuncia de la infracción normativa de la cosa juzgada, prevista en el articulo 139 inciso 2 de la Constitución, refiere la impugnante que en el proceso acompañado N° 4312-75 sobre impugnación de resolución administrativa que revirtió el Fundo Santo Tomás a dominio del Estado, se declaró que la demandante tenía la calidad de arrendataria del bien sub litis; y vi) Con relación a la infracción normativa del artículo 971 del Código Civil sostiene el impugnante que los Jueces de mérito han interpretado erróneamente esta norma confundiendo las mejoras a que tiene derecho el poseedor que las efectuó con lo actos de "introducción de modificaciones en el bien común".

Octavo: Este Supremo Tribunal advierte de las denuncias contenidas en el considerando que antecede que en esencia se denuncia la afectación a los derechos fundamentales a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto, como ha precisado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, en cuanto al derecho fundamental a un debido proceso, no sólo es un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional y que está contemplado como tal en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino que también es concebido como aquel derecho fundamental que posee toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica- y que, en tal medida, es exigible por éstas (dimensión subjetiva); a su vez, es un derecho que debe ser

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 15223-2013 AREQUIPA

respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (dimensión objetiva)¹. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado los derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Noveno: Ahora bien, sobre la motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional² ha establecido: "debe tenerse presente que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccionales un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional".

<u>Décimo</u>: Bajo dicho marco constitucional y jurisprudencial, este Supremo Tribunal advierte que las denuncias casatorias antes expuestas resultan **improcedentes** por cuanto la sentencia cuestionada se encuentra motivada, habiendo los Jueces de mérito resuelto en base a un análisis conjunto y

¹ Comisión Andina de Juristas. Luis Huerta con la colaboración de Enrique Aguilar, "El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en www.cajpe.org.pe.

² STC. N° 01807-2011-PA/TC, del veintisiete de junio de dos mil once, fundamento 10.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 15223-2013 AREQUIPA

razonado de los medios probatorios que obran en autos; precisando la Sala Superior que si bien es cierto conforme al artículo 980 del Código Civil las mejoras necesarias y útiles pertenecen a todos los copropietarios, con la obligación de responder cada uno proporcionalmente por los gastos. Sin embargo, también debe tenerse presente que el copropietario que usa el bien parcial o totalmente con exclusión de los demás, debe indemnizarles en proporciones que les corresponda, así como reembolsarse proporcionalmente los provechos obtenidos del bien, según lo prescrito por los artículos 975 y 976 del Código Civil. En ese sentido, ha precisado que, la actora en su escrito de demanda sostiene que desde mil novecientos setenta y siete, su padre le arrendó el inmueble sub materia; sin embargo, desde la fecha del fallecimiento del causante catorce de setiembre de mil novecientos ochenta y uno, dejó de ser arrendataria para adquirir la calidad de co propietaria del fundo, habiendo transcurrido a la fecha más de treinta años de explotación del bien en forma directa y excluyente de los demás copropietarios. Por lo tanto, las mejoras necesarias y útiles que se han realizado en el inmueble, no pueden ser opuestas a los demandados, porque en la copropiedad se requiere de acuerdo unánime para realizar modificaciones o mejoras en el bien, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 971 del Código Civil.

Undécimo: Respecto a la infracción normativa del artículo 1710 del Código Civil, alega la recurrente que las instancias de grado no han aplicado lo dispuesto por el artículo 1710 del Código Civil que estipula que si los herederos del arrendatario usa el bien y los otros no manifiestan su voluntad de extinguir el contrato de arrendamiento este continúa; con relación a la denuncia de infracción normativa del artículo 1700 del Código Civil

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 15223-2013 AREQUIPA

sostiene que el Juez no ha aplicado al caso sub litis dicha norma legal. Añade que si un arrendatario deviene en heredero sobre derechos del bien arrendado, ello no implica que automáticamente deje de ser arrendatario del bien como erróneamente lo asevera el Ad Quem sino que por el contrario continuará en su calidad de arrendatario sobre le inmueble, y solo respecto al pago de la renta se producirá una consolidación en lo concerniente al porcentaje de los derechos que le podría corresponder en el bien arrendado; y sobre la inaplicación del artículo 917 del Código Civil concordante con los artículos 1681 incisos 6 y 7 y 1683 del Código Civil sostiene que todo poseedor de un bien agrario en aplicación del principio constitucional de la función social de la explotación de las tierras de cultivo deben efectuar las reparaciones necesarias para hacerlas productivas conduciéndolas a "ley de buen labrador" y abstenerse de hacer uso del bien en forma contraria al orden público. Esto es, que su defendida estaba obligada a trabajar las tierras en forma eficiente y para ello, dentro de las circunstancias del caso concreto, evitar que el Estado las revertiese al Estado por mantenerlas en calidad de abandono, es decir, mantenerlas sin producción. Tal como la normatividad legal ya analizada lo establecía.

<u>Duodécimo</u>: Las denuncias que anteceden devienen en manifiestamente improcedentes por cuanto las normas invocadas resultan impertinentes para resolver la presente causa que trata sobre partición de herencia y pago de mejoras.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el recurso de casación interpuesto con fecha veintiséis de agosto de dos mil dos mil trece,

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 15223-2013 **AREQUIPA**

por Grimalda Miguelina Chávez Carcasi obrante a fojas seiscientos cuarenta y uno, contra la sentencia de vista veinticuatro de junio de dos mil trece, de fojas seiscientos cuatro; ORDENARON la publicación de la presente resolución en le Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Grimalda Miguelina Chávez Carcasi contra Gilda Raquel Chávez Benavente sobre partición de herencia y otro. Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

S.S.

WALDE JAUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

MALCA GUAYLUPO

Se Pubilion Conforms a ha Cmp/Mmcc. Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretaria De la Salade Derveno Constitucional y Social

Permouniede la Carte